

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 092.

Radicación:	76001-33-33-016-2014-00553-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yurany Andrea Rivera Fernández y otros (carlosgustavopo@hotmail.com)
Demandados:	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 75 del 14 de agosto de 2020, que confirmó la sentencia N° 130 del 1° de agosto de 2019 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bfa455cd287642a52ac52903ac63e38954a226454a0b96a53336a7ec8d4f98
Documento generado en 31/01/2022 08:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 089.

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00184-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Toribio Pérez y otros (benjaminacostaortiz@hotmail.com)
Demandados:	Hospital Benjamín Barney Gasca ESE y Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud (EMSSANAR ESS)
Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas

Al advertirse que el presente proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará la fecha correspondiente para la celebración de la diligencia.

Por lo tanto, los apoderados judiciales de las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que los testigos cuya declaración se decretó sí deberán comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado para el día y hora en la que se realizará la audiencia de pruebas, para lo que se elaborarán las respectivas citaciones de ser necesario.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia física de los testigos a las instalaciones del Juzgado y se resalta que la participación de los apoderados judiciales en la diligencia será de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am. Cítese por medio de la agenda electrónica.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4034e72969edb158eb1b4c569897997186f1c29dd56cdf71a91f97ca3cee895d

Documento generado en 31/01/2022 08:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 093

Radicado	: 76-001-33-33-016-2021-00033-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	: Oscar Eduardo López Cortes
Email	: gaferabogados@hotmail.es - andres.904@hotmail.com
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Email	: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co - juliana.querrero@mindefensa.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no contestó la demanda, por tanto, formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Adicionalmente, observa el despacho que, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, Juan Camilo Guerra Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.427.704 y Tarjeta Profesional No. 306.852 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder a él conferido acompañado de la comunicación al poderdante, y que mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2021 el demandante designó nuevo apoderado, se reconocerá personería al nuevo apoderado.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad la Resolución número 270.382 del 22 de septiembre de 2019 expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y notificada el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990 descontando a su vez la partida computable de prima de actividad.**

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.277.971 y con la Tarjeta Profesional No. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder allegado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y tarjeta profesional 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada Ejercito Nacional, conforme a los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b74ab760066800522c04472307b11397801fd8498b0d94d5e8cf389ca10a645
Documento generado en 01/02/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>